

# Derechos animales en clave crítica

## Algunos elementos para (re)pensar la cuestión animal en el derecho



*Gonzalo L. Corti*

### Introducción

Desde hace algunas décadas, el movimiento por los derechos animales viene ganando fuerza y expandiéndose por casi todos los rincones del mundo occidental. Tanto es así que en la actualidad ya se puede encontrar un corpus más o menos consolidado de obras, conceptos y terminologías que cuentan con un amplio consenso tanto dentro del ámbito académico como dentro del activismo animalista.

La propuesta del presente trabajo consiste, entonces, en sacudir esa relativa tranquilidad doctrinaria, aunque sea en algunos aspectos mínimos. Nada mejor para tales intenciones que tamizar el terreno animalista con el casi siempre incómodo filtro crítico.

Concretamente, y en esta búsqueda de problematizar acerca de lo normalizado, se intentará, por un lado, conflictivizar uno de los temas más recurrentes de los derechos animales, como es la noción de subjetividad jurídica y su anhelada aplicación a los animales no humanos, a través de un vínculo interdisciplinar con el psicoanálisis.

Por otro lado, se buscará reconocer la conveniencia de trabajar los principales asuntos animalistas en interseccionalidad con las otras luchas que se erigen contra los modelos de dominación contemporáneos, en especial la de los feminismos.

Para lograr tales objetivos, la presente composición comenzará brindando una breve contextualización de los debates sobre los que se trabajará, trazando un mínimo recorrido histórico de las ideas en torno a los derechos animales y delimitando sucintamente su campo.

En segundo término, se pasará a analizar la noción de sujeto de derecho y su insistente aplicación dentro de los derechos animales, para luego revisar los desarrollos que el psicoanálisis viene realizando en la materia, principalmente a partir de Lacan, y los aportes que estos pueden ofrecer para aclarar el panorama dentro del propio animalismo.

Por último, se trabajará vinculando los horizontes de algunas luchas contra el modelo ético-cultural hegemónico con el generalmente aislado movimiento animalista. En especial, se argumentará sobre la pertinencia de la interseccionalidad con los feminismos, ofreciendo algunos ejemplos de cómo este entrecruzamiento académico e ideológico puede redundar en una superación de algunos puntos muertos existentes en el movimiento de los derechos animales.

## **Breve historia y delimitación del área de los derechos animales**

Sin entrar en las generalmente estériles discusiones sobre la autonomía de determinada área del derecho, resulta importante destacar algunas particularidades del rubro que necesitamos tener en claro antes de abordar ciertos aspectos conflictivos de la cuestión animal en el derecho.

El abordaje normativo de la vida animal no es ni por cerca reciente, ya que los individuos del *Homo sapiens* nos hemos vinculado con otros animales de distintas maneras a lo largo de nuestra historia evolutiva y, como es de suponer, siempre han existido normas regulatorias de estos vínculos.

Sin embargo, y obviando las numerosas y dispersas manifestaciones jurídicas que se pueden encontrar en este sentido a lo largo de la historia, bien puede decirse que la preocupación por la cuestión animal tuvo su primer gran impulso en el mundo occidental a partir de fines del siglo XVIII con la obra de Jeremy Bentham. La principal novedad consistió en que la filosofía utilitarista de Bentham incluía en el proyecto común a los animales no humanos, ya que estos, al poder sentir dolor y placer, debían ser incorporados al cálculo utilitarista por el cual la acción más ética debía ser aquella que proporcionara mayor felicidad al mayor número de individuos posible, animales incluidos.

Con este marco ideológico, y en un contexto de auge asociativista, durante el siglo XIX se forjó un movimiento conocido como proteccionismo animal. Gestado dentro del Imperio británico, en 1824 se funda en Londres la Royal Society for the Prevention of Cruelty to Animals (RSPCA), la primera asociación proteccionista de animales del mundo, la cual incluso se mantiene hasta el día de hoy en funcionamiento. La creación de la protectora británica no tardó en servir de ejemplo e influencia para que se comenzaran a fundar instituciones similares a lo largo del mundo occidental, dentro de las cuales podemos destacar como las primeras de América Latina las que fueron fundadas en Buenos Aires y Rosario a fines de siglo XIX (Piazzi y Corti, 2021).

El paradigma proteccionista tuvo un primordial interés en que se sancionaran normas que protegieran a los animales (o a algunos de ellos), bajo la premisa de que la compasión hacia ellos era un signo civilizatorio, opuesto a la barbarie de la que había que diferenciarse como sociedad. Así, proteger a los animales era digno de un pueblo civilizado (blanco y eurocéntrico), mientras que lo opuesto era propio de comunidades bárbaras (indígenas, afrodescendientes, e incluso parte de la herencia colonial española) (Corti, 2020). Este modelo tuvo una enorme aceptación en todo el mundo occidental y se expandió rápidamente, consolidándose globalmente ya para mediados del siglo XX.

Sin embargo, a partir de la década del setenta del siglo pasado y fuertemente vinculado con los debates ambientalistas, la cuestión animal comenzó a sufrir un cambio de rumbo. A partir de esta época comienza a hablarse más de animalismo y menos de proteccionismo. Si bien estos son modelos ideales que conviven en mayor o menor medida en la actualidad, podemos diferenciarlos bajo la idea de que, mientras el proteccionismo busca normas que protejan a los animales como síntoma de una compasión que refleja una correcta humanidad, el animalismo en cambio sostiene el valor intrínseco de los propios animales, el cual amerita el reconocimiento de determinados derechos en su favor.

Mucho se viene escribiendo en estos últimos cincuenta años sobre derecho animal (ahora sí en esos términos), pero sirva como resumen que se sostiene como tesis principal la idea de que los animales no humanos poseen una dignidad propia que debe ser respetada por la humanidad y sus respectivas legislaciones. Los fundamentos de esta dignidad varían de obra en obra, pero suele ser dominante la idea de que se basa en la capacidad que tienen los animales de sentir placer y dolor (Singer, 2018), denominada generalmente como “sintiencia”, aunque hay quienes sostienen un fundamento más de tipo neokantiano, considerando que los animales no humanos son un fin en sí mismo por ser “sujetos de una vida” (Regan, 2016), entre otros fundamentos que circulan por los debates animalistas.

A su vez, los alcances de los derechos animales van desde su consideración como sujetos de derecho hasta la eliminación de la propiedad privada sobre ellos (Francione, 2010), pasando por su inclusión en los derechos de la ciudadanía y la extranjería (Donaldson y Kymlicka, 2018), junto con otras variantes que no viene al caso mencionar en este trabajo.

Brevemente delimitado el campo del derecho animal, resulta pertinente aclarar algunas diferencias que posee con el derecho ambiental, las cuales muchas veces se pasan por alto. Si bien ya se aclaró que ambos debates compartieron espacios en la década de 1970 y subsiguientes, existen algunas diferencias que las desvinculan en gran parte de sus idearios, más allá de las numerosas semejanzas que se pueden trazar. El principal desacuerdo tiene que ver con que, mientras que el derecho ambiental trabaja con lógicas de tipo holísticas, considerando entidades complejas en su totalidad, compuestas de numerosos seres, los derechos animales, por su parte, centran sus análisis en una ética de tipo individual, considerando uno por uno los intereses de cada ser sintiente, sin que el bienestar global pueda imponerse por encima de ciertos derechos inalienables, en términos similares a los que se manejan en el ámbito de los derechos humanos. Es fundamentalmente sobre esta base que dentro del animalismo se prefiere hablar de derechos animales en lugar de derecho animal.

## Un aporte lacaniano a la subjetividad jurídica animal

Uno de los principales estandartes del movimiento animalista lleva bordada la idea de la subjetividad jurídica animal. Si bien, como ya se advirtió, existen numerosas y diversas posturas dentro del animalismo, la gran mayoría coincide en sostener que la forma más adecuada para mejorar la vida animal consiste en reconocerles a los animales no humanos el carácter de sujetos de derecho.

Esta idea suele ir acompañada de los mismos fundamentos mediante los cuales se justifica la propia dignidad animal, en especial la ya mencionada sintiencia, que muchas veces es resumida en una famosa frase de Bentham (como se citó en Singer, 2018: 23): “no debemos preguntarnos ¿pueden razonar?, ni tampoco ¿pueden hablar?, sino ¿pueden sufrir?”. De esta manera, y resumiendo toneladas de tinta vertidas, el animalismo busca en ciertos elementos de la realidad el fundamento para sostener la necesidad de reconocer la subjetividad jurídica animal.

Pero digamos ahora algunas palabras sobre la noción de sujeto de derecho. Con sus orígenes más remotos en el “*hypokeimenon*” de Aristóteles, la noción de sujeto tuvo su probable adaptación romana en el concepto de “*subiectum*”, pero siempre ligado a las reflexiones de tipo filosóficas. La ciencia jurídica, por su parte, tardó muchos siglos en conectar la idea de *subiectum* con la de *iuris* y unos cuantos más en darle el alcance sistemático y conceptual que tiene en la actualidad (Guzmán Brito, 2002).

Más allá de los debates que subyacen a este concepto (como a la mayoría dentro del mundo del derecho), sirva resaltar algunos elementos sobre los que impera un cierto consenso en cuanto a la definición de sujeto de derecho. En efecto, poco se discute acerca de que el sujeto de derecho implica claramente un posicionamiento dentro de la relación jurídica y, sobre todo, que existen grandes similitudes con la idea de persona, la cual proviene de las antiguas representaciones teatrales griegas (Rabbi Baldi, 2009) y consistía en la máscara utilizada por los actores, idea que fue moviéndose hasta llegar a la idea de persona actual, que hoy entendemos como la máscara que utilizamos para cumplir determinados roles de la vida jurídica.

Ahora, tomando el aprendizaje de las corrientes críticas del derecho y su insistente propuesta de terminar con la endogamia del debate jurídico y enriquecerse de los aportes de otras ciencias sociales, creo que el psicoanálisis puede ser convocado a estas páginas para buscar avances en el tema en cuestión.

En los inicios del psicoanálisis no encontramos desarrollos particulares sobre la idea de sujeto (Barroso, 2012), principalmente por el hecho de que Sigmund Freud poseía una clara formación médica, por lo que se refería a sujeto casi como sinónimo de persona, individuo o paciente.

Sin embargo, a partir de Jacques Lacan el psicoanálisis comenzará a hacer hincapié en la noción de sujeto, aunque el autor francés va a sostener que esto lo realizaba mediante un retorno a Freud, entendiendo que en la propia teoría freudiana se encuentran los elementos necesarios para la reformulación del concepto de sujeto. No se podría, ni por la extensión de este trabajo ni por la formación de quien lo escribe, agotar un análisis sobre el sujeto lacaniano. De cualquier manera, lo que sí resulta pertinente es destacar un par de elementos sobre el tema que pueden ser enriquecedores para la teoría de los derechos animales.

Para Lacan, el sujeto no es ni el *hypokeimenon* ni el *subiectum*. No es el sujeto del ordenamiento jurídico, ni la persona, ni el individuo, ni el paciente. En efecto, “el sujeto postulado por Lacan no precede, no está dado, no es un dato inicial, sino que lo produce el analista con su acto” (Kohan y Rodríguez, 2013: 328). Veamos una explicación apenas más extensa:

Si el orden significante es la causa del sujeto y éste no es el individuo biológico afectado por el lenguaje, consecuentemente, el sujeto de Lacan no puede ser producido, en el sentido de haber sido hecho con materias primas sustanciales que estaban antes, como un cuerpo biológico (teoría evolucionista), sino que es creado (teoría creacionista), es decir: existe a partir de la nada (Eidelsztein, 2012: 11).

Ahora, ¿qué podemos tomar de esta noción de sujeto contenida en el psicoanálisis? En la mayoría de las definiciones sobre sujeto de derecho que se pueden revisar, se encuentra un fuerte componente cartesiano en tanto que la subjetividad precede a todo, incluso a la propia norma. El *cogito* cartesiano impregna así una modernidad que en el mundo del derecho todavía ni se piensa en superar. Y es en este aspecto en el que me parece que el psicoanálisis puede alumbrar la teoría de los derechos animales.

Si entendemos, como Lacan, que el sujeto no es una entidad preexistente, fácilmente podemos trasladar esta idea para comprender que el sujeto de derecho tampoco precede, no está dado, sino que lo produce el legislador con su norma. Y esta puede ser la enseñanza de Lacan para el animalismo. El sujeto de derecho no tiene por qué estar atado ni a la máscara de la persona ni, sobre todo, al sujeto cartesiano que es previo a todo. No hay realidad prediscursiva ni, por lo tanto, sujetos prediscursivos.

La idea recién desarrollada no pretende tirar por borda los fundamentos sobre los que desde hace décadas viene trabajando el animalismo, sino que se apunta a que resulta importante que desde dentro del movimiento se entienda que la sensibilidad, el parentesco genético, la conciencia o cuanta otra característica destaquemos de los animales no humanos bien pueden enriquecer el fundamento de una lucha, pero no deberían pensarse como la piedra angular de los derechos animales ni creer que es la explicación definitiva de por qué los animales “son” sujetos de derecho, sino que tal vez convenga entender que la norma y su lenguaje pueden sin mucho esfuerzo crear cuantos sujetos queramos, sin la carga de una realidad preexistente. “No hay ninguna realidad prediscursiva. Cada realidad se funda y se define con un discurso” (Lacan, 1981: 43).

## Las interseccionalidades como componente crítico y los posibles aprendizajes que ofrecen los feminismos

Así como mencionamos la centralidad de la subjetividad jurídica animal entre las propuestas animalistas, también existe otro concepto muy recurrente dentro de los debates en torno a los derechos animales, como es el “especismo”. Este término fue acuñado por Richard Ryder y popularizado por

Peter Singer y, básicamente, consiste en “el desprecio moral a las especies ajenas y la restricción de la consideración moral y la compasión a la especie propia (la humana)” (Mosterín, 2015: 53).

El término es tomado de algunas definiciones de otros tipos de segregación, como ser racismo, sexismo, capacitismo, etc., de los cuales no solo toma el sufijo, sino que traza un paralelismo emparejando la idéntica ilegitimidad de todas esas conductas discriminatorias. Sin embargo, la comparación no avanza mucho más a partir de ahí. Los discursos predominantes dentro del animalismo se limitan a señalar que el especismo es una forma de discriminación tan injusta como el racismo o el sexismo y que por eso debe ser combatida, pero no se busca una integración común entre ellas, casi como que fueran asuntos separados.

Es entonces que deviene fundamental la noción de interseccionalidad. Este concepto es relativamente reciente en su uso, correspondiendo situarlo en el contexto de la denominada segunda ola del feminismo en la década de los sesenta del siglo pasado, y tiene que ver con ciertas reivindicaciones dentro de los propios feminismos, principalmente a partir de los reclamos de activistas afrodescendientes en los Estados Unidos. A ellas se les reconoce haber puesto sobre la mesa la idea de que en la opresión patriarcal no había un solo componente al cual reducirlo todo. De esta forma, denunciaron y propusieron el debate en torno a que las cuestiones raciales y de clase y tantas otras formas de opresión y discriminación tenían que ver y eran parte del mismo problema, el cual no se podía abordar solo tratando la cuestión de género. Así, sexismo, clasismo y racismo representan todas formas de opresión que surgen de una misma fuente, de un núcleo común de opresión.

Una propuesta crítica sugiere que el especismo, más allá de algunas objeciones que se le pueden plantear al término, debería integrarse a estas luchas en contra del sometimiento común. La diferencia no es menor. No es lo mismo anotar al especismo dentro de la lista de formas de discriminación existentes (como gran parte del animalismo hace), que sostener que el especismo es una manifestación más del esquema global de dominación del humano blanco, varón, clase media/alta y heterosexual. “Es una constante de la historia política: las clases dominantes buscan desplazar los antagonismos que podrían derrocarlos alentando a los diferentes grupos dominados a enfrentarse entre sí” (Preciado, 2019: 80).

Las corrientes críticas del derecho han señalado reiteradamente la transversalidad de los principales conflictos globales, los cuales no pueden ser abordados desde compartimentos estancos, ya sea que nos refiramos al ámbito académico como al estrictamente ligado a las luchas sociales. Por eso, una perspectiva crítica de los derechos animales requiere necesariamente echar mano de las interseccionalidades, sobre todo en ámbitos que han avanzado mucho en sus planteos y conquistas, como es el caso de los feminismos.

Afortunadamente, comienzan a aparecer voces que denuncian las “similitudes estructurales entre sexismo y especismo, en particular respecto a la discriminación, la desigualdad, la opresión y el papel de todas ellas en la construcción de la masculinidad cisheteropatriarcal” (Faria, 2016: 18). Una vez aceptada esta idea, considero que una buena alternativa consiste en replicar algunos debates más o menos

resueltos dentro de los feminismos pero que parecen demorados dentro del animalismo. Propongo dos ejemplos de tantos que se pueden ir descubriendo.

Hace tiempo ya que los feminismos han conseguido alertarnos acerca de que la violencia de género no constituye una desviación de la conducta de algún perturbado varón machista, sino que se configura como una práctica estructural de nuestra sociedad. Así, detrás de un acto de violencia de género, no debemos ver solamente un individuo de conductas desviadas, sino la manifestación viva de algún componente de la opresión patriarcal presente en nuestra sociedad (más allá de las responsabilidades penales y/o civiles que le pudieran corresponder al culpable, por supuesto).

Dentro del animalismo esta idea permanece aún relegada. Las distintas formas de maltrato animal son vistas generalmente como actos individuales de personas que no han abrazado aún la causa animalista. No resulta muy difícil imaginar la cantidad de problemas que un pensamiento de este tipo puede originar. En primer lugar, porque destierra la posibilidad autocrítica dentro del propio animalismo, pero también porque empobrece la propuesta política del movimiento. Una clara expresión de esto se puede observar en la cantidad de energía volcada hacia un excesivo punitivismo en detrimento de otras propuestas legislativas que busquen la modificación cultural de nuestros patrones de conducta especistas. La propuesta es criminalizar al que suponemos desviado, no corregir nuestros posibles defectos como cuerpo social.

Claro que no se debería obviar el sesgo clasista que marca gran parte de este punitivismo animalista. Es notoria la selectividad penal que se aplica en la criminalización por maltrato animal, siendo los sectores económicamente vulnerables los destinatarios predilectos de la criminalización animalista. El principal exponente de este fenómeno tal vez lo constituya el caso de los recolectores informales de residuos y la denominada tracción a sangre (Carman, 2015).

En definitiva, y más allá de los múltiples análisis que se habilitan en este tema, la interseccionalidad con el feminismo puede brindarle al animalismo un avance en el entendimiento de que, así como la violencia de género no es producto de algunos machistas, sino que es un componente estructural de nuestras sociedades que tenemos que continuamente revisar para ir superando, así también el maltrato animal no constituye la desviación de un carrero maltratador o de un asesino de gatos, sino que es un componente cultural históricamente arraigado que necesitamos discutir y revisar colectivamente y en todos los ámbitos de nuestra sociedad.

A su vez, hablar de especismo y de maltrato animal nos lleva a tratar otro asunto mucho más demorado aún dentro del animalismo y para el cual los feminismos también nos pueden brindar un horizonte superador. Hablo ahora de la metonimia propia de la idea de derecho “animal”.

Una de las primeras consignas de los feminismos consistió en alertar acerca de la metonimia tan internalizada, y que ni por cerca ha sido desterrada todavía, que reside en la utilización de la palabra “hombre” para referirnos a la humanidad que incluye tanto varones como mujeres y diversidades. De similar forma, cuando se habla de derechos animales, se habla del derecho de una exclusiva minoría de animales, generalmente consistente en los animales domesticados (con excepción del ganado) y

algunos otros mamíferos, en especial los primates y los pertenecientes a especies amenazadas, pero siempre dejando afuera al 95% de las especies del reino animal que se agrupan bajo la denominación de invertebrados.

Es por esto que, siguiendo el ejemplo de la lucha feminista, esta metonimia debería ser revisada. Por supuesto que no faltarán las voces que denuncien lo excesiva de esta propuesta, después de todo ya contamos con la experiencia del “hombre”. Pero bien puede servir el recorrido hecho por los feminismos, y sobre todo los avances logrados, para encarar este debate dentro del propio animalismo. Tal vez convenga empezar a hablar de derechos de los vertebrados, o de los mamíferos o incluso de los tetrápodos; las variantes son muchas y tienen que ser discutidas. Y seguramente este debate redunde en una mejor delimitación de las consignas “animalistas”, ya que la teoría de los derechos animales sigue sin poder resolver la cuestión del límite de la consideración moral y legal de los animales, es decir, todavía no se ha logrado un consenso sobre qué especies animales deben ser incluidas y cuáles no dentro de los derechos animales (es por esto que la denominación “especismo” también merece una exhaustiva revisión).

## Reflexiones finales

En las páginas que preceden se pudo trabajar sobre algunos elementos pacificados del área de los derechos animales, sacudiendo su tranquilidad con herramientas tomadas de las corrientes críticas del derecho.

Si bien se pueden encontrar en la actualidad varios espacios que trabajan a los derechos animales bajo una perspectiva crítica, es necesario aumentar los esfuerzos para evitar que la causa animalista se amuralle dentro de reductos reaccionarios. El trabajo que aquí concluye pretende ser una contribución en este sentido.

Sin pretender, ni por asomo, haber desarrollado una teoría integral sobre el tema (como si algo así existiera), considero que se pudo ofrecer una aproximación hacia algunos ejemplos de cómo la interdisciplinariedad y las interseccionalidades pueden configurar un prometedor horizonte crítico para los derechos animales. Mucho hay todavía por descubrir y explorar para quienes entendemos a la causa animalista como una arista más en la búsqueda de un mundo más justo.

## Bibliografía

- Barroso, A. de F. (septiembre de 2012). Sobre la concepción de sujeto en Freud y Lacan. *Alternativas en Psicología*, 16(27), 115-123.
- Carman, M. (julio-diciembre de 2015). El caballito de Boedo y el cartonero sin nombre: un abordaje crítico de los derechos animales. *Theomai*, 32, 189-209.



- Corti, G. L. (2020). El proteccionismo rioplatense del siglo XIX a partir del caso de la Sociedad Argentina Protectora de Animales (1879–1898). *Revista Latinoamericana de Estudios Críticos Animales*, 7(2), 121-143.
- Donaldson, S. y Kymlicka, W. (2018). *Zoopolis, una revolución animalista*. Madrid: Errata Naturae.
- Eidelsztein, A. (2012). El origen del sujeto en psicoanálisis. Del Big Bang del lenguaje y el discurso en la causación del sujeto. *El Rey está desnudo. Revista para el psicoanálisis por venir*, 5.
- Faria, C. (2016). Lo personal es político: feminismo y antiespecismo. *Revista Latinoamericana de Estudios Críticos Animales*, 3(2), 18-38.
- Francione, G. (2010). *Introduction to animal rights: Your child or the dog?* Filadelfia: Temple University Press.
- Guzmán Brito, A. (2002). Los orígenes de la noción de sujeto de derecho. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, (24). Valparaíso.
- Kohan, A. y Rodríguez, P. M. (2013). *Entre Freud y Lacan: el sujeto*. V Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XX Jornadas de Investigación Noveno Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología-Universidad de Buenos Aires.
- Lacan, J. (1981). *El Seminario. Libro 20*. Barcelona: Paidós
- Mosterín, J. (2015). Los derechos de los animales. En B. Baltasar (coord.), *El Derecho de los animales* (pp. 47-65). Buenos Aires: Marcial Pons.
- Piazzini, C. A. y Corti, G. L. (2021). Las primeras sociedades protectoras de animales en Argentina contra los espectáculos de la barbarie y la crueldad (Rosario y Buenos Aires en el último cuarto del siglo XIX). *Trashumante. Revista Americana de Historia Social*, 18, 100-123.
- Preciado, P. (2019). *Un apartamento en Urano. Crónicas del cruce*. Barcelona: Anagrama.
- Rabbi Baldi, R. (2009). *Teoría del derecho*. Buenos Aires: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma.
- Regan, T. (2016). *En defensa de los derechos de los animales*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Singer, P. (2018). *Liberación animal: el clásico definitivo del movimiento animalista*. Barcelona: Taurus.